



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Rad. Interno N° | 544983187002202300107 00 |
| Rad. J02epmsb N° | 22832 |
| Rad. J01epmso N° | 544983187001202200221 00 |
| Rad. CUI N° | 680016000159202103018 |
| Sentenciado: | Favián Norberto Espita Delgado |
| Delito: | Violencia Intrafamiliar |

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante sentencia de 3 de agosto de 2021 condenó a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO a la pena principal de “32 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 11 de agosto de 2021.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 15 de diciembre de 2022 avocó conocimiento y en su trámite se observó solicitud de redención de pena la cual fue resuelta en auto adiado 4 de mayo de 2023, suma total que corresponde a **1 mes y 24 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena, por ello este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 1 de diciembre de 2023 y mediante autos aditados 19 de febrero de 2024 concedió redenciones de pena al sentenciado equivalentes a **3 meses**.

Posteriormente el sentenciado pidió se le concediera libertad condicional, por lo que en proveídos de 19 de febrero y 1° de marzo de 2024, se libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mismo.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) Sobre la libertad condicional (...)” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el

tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible”* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[I]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”*³.

2.2. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Sea lo primero advertir que, aun cuando el tipo penal de **violencia intrafamiliar**, por el que fue condenado FAVIÁN NORBERTO está excluido de beneficios jurídicos y administrativos, de acuerdo con el artículo 68 A del Código Penal⁴, no es olvidar el punible es propio de ser estudiado cuando lo solicitado sea la libertad condicional -como aquí ocurre-; así lo determinó como excepción el párrafo 1º del dicho precepto, en tanto contempló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, de entrada se afirma que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto.

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 0061 de 31 de enero de 2024 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia, se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO es grave, dado que se atentó contra la integridad física de cuya víctima principal es la familia y que con su comportamiento puso en peligro sin justificación el bien jurídico precitado, sin que además se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue sancionado en sentencia de 3 de agosto de 2021 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal que dispuso toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedor de la condena por el delito de “*violencia intrafamiliar*”.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por el infractor han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como “bueno” y en su gran mayoría como “ejemplar”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad porque se pueda inferir que el penado no acatará los compromisos que se le impongan.

Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida, pues se echan de menos otras sentencias condenatorias, denuncias o sucesos por esta causa, antes bien se obtuvo el testimonio de su ex pareja sentimental y madre de sus hijos, la señora LADY JOHANA ARGUELLO, quien el día 20 de febrero de 2024 ante la Asistente Social de este Despacho realizó las siguientes manifestaciones:

“Mediante una entrevista semiestructurada realizada a la señora LADY JOHANA ARGUELLO, se exploraron aspectos claves de su vida familiar y social, centrándose en su relación con el señor FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO; durante este proceso, se recopiló información relevante sobre su conexión, la cual se originó en el año 2000, cuando coincidieron en el vecindario donde han residido toda su vida. Según la entrevistada, ella tenía 14 años y él 17 cuando se conocieron, marcando así el inicio de una amistad que evolucionó hacia una relación sentimental. Por medio de la Entrevista se profundizó en la comprensión de la trayectoria vital del condenado, destacando su interacción con el entorno familiar y social donde la señora ARGUELLO resaltó que, el sentenciado proviene de una familia nuclear que

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

desempeñó un papel fundamental en su desarrollo emocional y personal. Según la entrevistada, sus padres le brindaron amor y apoyo incondicional desde temprana edad, lo que le permitió establecer lazos seguros y cultivar una sólida personalidad, manteniendo vínculos afectivos firmes con todos los miembros de su familia. La relación entre LADY JOHANA y FAVIÁN NORBERTO se tornó conflictiva después de 15 años de convivencia, cuando ella descubrió una infidelidad de su esposo; este acontecimiento marcó el fin de su relación sentimental, pero ambos decidieron tratarse amigablemente, dejando atrás los problemas causados por la ruptura enfocando sus esfuerzos en proyectar una relación saludable basada en una comunicación efectiva, con el objetivo de educar a sus 4 hijos con ejemplo de amor y compromiso. La investigación confirma que, a pesar de haber finalizado su relación con la madre de sus hijos antes de ser privado de su libertad en esta municipalidad, el señor ESPITIA DELGADO permaneció al lado de ellos, viviendo juntos y brindándoles apoyo emocional y económico. La señora LADY afirma que el sentenciado solo estuvo separado de ella durante 6 meses, período en el cual mantuvo una relación amorosa con ZULMA ALEJANDRA, la persona involucrada en el problema judicial por el cual fue condenado; (...) destaca que el padre de sus hijas siempre ha sido un hombre trabajador, responsable y cariñoso con sus hijos, fomentando la comunicación para resolver conflictos de manera adecuada. También menciona que su ex esposo tiene un temperamento tranquilo y no ha tenido problemas en el hogar o en la comunidad. De igual modo durante la exploración se confirmó que la señora ARGUELO ha permanecido al lado del condenado, brindándole su apoyo incondicional; esta dinámica permite analizar que la relación está caracterizada por poseer una comunicación asertiva y un trato fundamentado en el respeto y la solidaridad. Asimismo, la relación filial entre ellos se distingue por su cercanía y lealtad, lo que ha contribuido al bienestar emocional de sus hijos”.

Cabe aclarar que, si bien se evidenció un antecedente de Hurto por parte de FAVIÁN NORBERTO, el mismo ocurrió hace más de una década, sin que se advierta historial delictivo sobre este mismo punible que permita inferir que se trata de una persona que constantemente infringe la norma penal y que por tanto, su comportamiento se encamina hacia el delito, siendo esta su actividad principal. Todo, sin descontar que se trata de un delito que no tiene relación con el que actualmente se le ha reprochado, pues protegen bienes jurídicos distintos.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra del sentenciado de que trata el artículo 97 del Código Penal. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de algo que ni siquiera fue tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 32 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **19.2 meses** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 10 de septiembre de 2022, se tiene que ha purgado físicamente **1 año, 6 meses y 10 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **4 meses y 24 días**.

En tal sentido, se concluye que FAVIÁN NORBERTO ESPITIA DELGADO acreditó un descuento total de pena de **23 meses y 4 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo familiar y social**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como “*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”⁵.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 21 de febrero de 2024, a través de canales virtuales -WhatsApp- de la que se concluyó que el

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

sentenciado en efecto tiene arraigo definido en la Carrera 5° N° 56A-02 del barrio Los Canelos del municipio de Bucaramanga, destacándose que:

- I. La vivienda en la que se realizó la visita es propiedad de la señora LADY JOHANA ARGUELLO, ex esposa del sentenciado.
- II. En dicha vivienda habitan la señora LADY JOHANA ARGUELLO, HAROLD HARBAY ESPITIA ARGUELO, ALISON VALENTINA ESPITIA ARGUELO, CRISTIAN RENALDO y CINTHIA VALENTINA ESPITIA ARGUELO, estos cuatro últimos hijos del sentenciado.
- III. Antes de la privación de la libertad, el hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, él era el proveedor del hogar, desempeñándose como taxista y zapatero para solventar los gastos de su familia; de igual forma desempeñaba un papel fundamental en la parte emocional y en la crianza de sus hijos, ya que si bien es cierto que el sentenciado y la señora LADY JOHANA no eran pareja, también lo es que siguieron conviviendo bajo la misma residencia, toda vez que llegaron a un acuerdo para que sus 4 hijos crecieran con el ejemplo de compromiso y amor, demostrándoles que sus padres mantienen una buena relación.
- IV. La vivienda cuenta con 4 habitaciones amplias.

En la entrevista efectuada, se puede destacar lo mencionado por LADY JOHANA ARGUELLO, ex pareja del sentenciado y quien lo conoce desde el año 2000, explicó que coincidieron porque siempre han vivido en el mismo vecindario. En cuanto a la historia de vida del sentenciado, mencionó que los padres le brindaron amor y apoyo incondicional desde que era un niño, lo que le ha permitido a FAVIAN NORBERTO establecer lazos seguros y desarrollar una personalidad sólida, manteniendo vínculos afectivos y estables con todos los miembros de su familia.

Se destaca de la entrevista que LADY JOHANA, ha apoyado incondicionalmente al sentenciado durante el tiempo que lleva en prisión, lo que permite establecer que entre ellos existe una relación que, a pesar de no ser de pareja, se caracteriza por tener comunicación asertiva, basada en el respeto y la empatía por ser el padre de sus hijos.

En la misma diligencia, se entrevistó a HAROLD HARBAY ESPITIA ARGUELO y CINTHIA VALENTINA ESPITIA ARGUELO -hijos del sentenciado-, quienes confirmaron la información brindada por su progenitora, manifestando que *“el señor ESPITIA es un hombre de buen trato, siempre dispuesto a dialogar y ayudar a su familia. Asimismo, añadió que su progenitor siempre ha sido amoroso con ellos especial con sus hijas mujeres y tanto a ellas como a su madre les ha proporcionado un trato de respeto”*. De lo anterior, se logró concluir y verificar que el condenado mantiene en su hogar la figura de padre responsable, afectivo, proveedor y protector.

Oportuno sea citar lo indicado por la Asistente Social respecto de que *“(…) El análisis de la dinámica familiar y el rol de padre desempeñado por el señor FÁVIAN ESPITIA revela un ambiente familiar caracterizado por el respeto, la comunicación y el cuidado mutuo. En primer lugar, se destaca la ausencia de violencia física por parte del señor ESPITIA hacia su ex pareja sentimental, persona con la que convivió por más una década, lo cual es fundamental para mantener un entorno familiar seguro y saludable: esta afirmación, respaldada por el testimonio de su hijo mayor, sugiere que el señor FÁVIAN ejerce un comportamiento respetuoso y empático en sus relaciones íntimas (...). Este análisis destaca la importancia fundamental del arraigo familiar en el proceso de rehabilitación y reintegración de FÁVIAN; en primer lugar, se reconoce el valor de contar con una red de apoyo emocional sólida, que se refiere a la presencia de personas, en este caso, su ex pareja sentimental y posiblemente otros familiares, que están dispuestos a brindarle apoyo, comprensión y aliento durante su tiempo de dificultad. Esta red de apoyo puede actuar como un amortiguador emocional, ayudándolo a sobrellevar los desafíos y las tensiones inherentes al proceso de rehabilitación”*.

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita concluyó que *“se destaca que este apoyo emocional y estas relaciones familiares saludables pueden ser determinantes para una reintegración exitosa en la sociedad;*

Al contar con una base sólida de apoyo y afecto el señor ESPITIA DELGADO puede enfrentar los desafíos con mayor confianza y determinación, lo que aumenta sus posibilidades de éxito en su proceso de rehabilitación y su capacidad para reintegrarse plenamente en la sociedad.

Así las cosas, a juicio del Despacho existe el reclamado arraigo familiar, pues el condenado mantiene vínculos fuertes con sus familiares, los que a pesar de los años y las situaciones vividas -como la encarcelación- no se han roto, cuanto que permanecen incólumes, lo que lleva a concluir que estos nexos resultan ser fundamentales en la rehabilitación y la reinserción del sentenciado en la sociedad, abriendo paso a los cambios en su vida y dejando atrás las conductas por las que fue sentenciado, contando con una red de apoyo que le ofrece comprensión y guarda la esperanza en la efectividad de su proceso.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó que fue entrevistado el señor ENGELBERTH VERGEL GONZALEZ -líder y presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Canelos de Bucaramanga-, quien mencionó que conoce al sentenciado y a su familia desde hace aproximadamente 20 años, se refirió a FAVIAN NORBERTO ESPITIA, como *“un hombre trabajador, honesto, responsable y respetuoso, que ha participado activamente en eventos comunitarios y se ha interesado por el deporte, especialmente el microfútbol. VERGEL GONZÁLEZ también apoyó este interés desde su infancia, lo que permitió a FÁVIAN formar parte de equipos departamentales y participar en varios eventos importantes dentro de la ciudad. (...) Además, informó que el condenado siempre ha convivido con la señora LADY y sus hijos, a quienes también conoce y admira por su gran capacidad de resiliencia a nivel familiar”*.

Por su parte VIRGINIA GÓMEZ, vecina del sentenciado desde hace 25 años, corroboró los datos mencionados en entrevistas anteriores y destacó que *“el señor Espitia era un hombre servicial, amable, respetuoso y de temperamento calmado, siempre dispuesto a resolver conflictos de manera pacífica”*.

Las dichas entrevistas conllevaron a que la Asistente Social del Juzgado concluyera: *“El examen del arraigo social de FÁVIAN revela una red sólida de conexiones con diversos grupos sociales y comunitarios, lo cual constituye un aspecto positivo crucial para su adaptación y reintegración exitosa en la vida fuera de prisión; esta firme red de apoyo social sugiere que ESPITIA DELGADO cuenta con una base de recursos y relaciones que pueden ser fundamentales en su transición hacia la sociedad (...). La presencia de estas conexiones sociales implica que tenga acceso a una variedad de recursos y servicios que pueden beneficiar su reintegración, como oportunidades de empleo, asistencia en vivienda, orientación educativa y profesional, entre otros (...). Además, la habilidad del individuo para socializar y establecer vínculos y amistades es un aspecto crucial (...). Contar con amigos y personas en quienes confiar puede ayudarlo a superar obstáculos y mantener su enfoque en su objetivo de reintegrarse plenamente en la sociedad.”*

Analizada la información recolectada, es propio señalar que FAVIÁN NORBERTO ESPITIA DELGADO, cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social, ya que el sentenciado ha desarrollado relaciones significativas y duraderas en el barrio Los Canelos de Bucaramanga, lugar que ha sido su hogar durante gran parte de su vida.

También se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, pues por el certificado arrojado por el Inpec -Ocaña-se evidencia que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión, a tal punto que le permitió redimir tiempo de la pena impuesta y sin evidencia de sanción disciplinaria alguna que interrumpiera su buen comportamiento.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a FAVIÁN NORBERTO ESPITIA DELGADO, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **OCHO (8) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS;**

indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial, también estará limitada a la suscripción de diligencia de compromiso. El periodo de prueba se fija en **OCHO (8) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.511.799 de Bucaramanga, un total **veintitrés (23) meses y cuatro (4) días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257da3b786b3eb3736778a5ae7d4fbb9f98c956c6765a3218031b6e3bab92d3f**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>